



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2246-2005-HC/TC

LIMA

LUIS EDUARDO URETA SANTANDER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eduardo Ureta Santander contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 27 de enero de 2005, que declaró infundado el habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de noviembre de 2004, interpone demanda de habeas corpus contra la Juez del Cuarto Juzgado Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando que se le condenó a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas y contra la fe pública (Exp. 634-03) sobre la base de imputaciones falsas, y que durante toda la etapa de instrucción se le procesó en ausencia, transgrediéndose su derecho de defensa; agregando, además, no fue juzgado dentro de un plazo razonable ni tampoco fue excarcelado por exceso de detención.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente rinde su declaración indagatoria reiterando los términos de su demanda. Por su parte, los magistrados emplazados negaron los cargos atribuidos por el demandante.

El Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de diciembre de 2004, declaró infundado el habeas corpus, por estimar que del análisis de autos no se aprecia la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación del petitorio

1. Mediante el presente proceso constitucional el actor pretende que se declare la nulidad del proceso penal seguido en su contra por los órganos judiciales emplazados y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad por vulneración del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional al debido proceso.

§ 2. Reglas de procedimiento aplicables al presente caso.

2. Antes de ingresar a analizar de la petición del demandante, es necesario determinar cuál es la norma procesal aplicable al presente caso.
3. Debe señalarse que, hallándose la causa en sede del Tribunal Constitucional, en el estado de absolverse el grado del recurso de agravio constitucional, entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), el cual regula los procesos constitucionales, entre ellos el habeas corpus.
4. Este corpus normativo establece, en su Segunda Disposición Final, que “las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
5. En este sentido, es oportuno precisar que si bien de la citada disposición se desprende que un proceso constitucional en curso, como el de autos, comienza a ser regido por una nueva ley procesal, ello será posible siempre que tal regulación suponga una real vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que en principio debe ser apreciado atendiendo a las particularidades del caso.
6. Compulsando el presente caso con las disposiciones del Código Procesal Constitucional, fluye que a la demanda no se le exige el cumplimiento de requisitos de procedibilidad que transgredan el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que la aplicación de este *corpus* normativo es adecuada.

§ 3. Análisis del caso materia de controversia constitucional

7. De autos se advierte que el actor, a efectos de lograr su excarcelación, pretende la nulidad de la sentencia condenatoria dictada por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República, adquiriendo así la calidad de cosa juzgada.
8. Al respecto, conviene precisar que el artículo 139º, inciso 2) de la Carta de 1993, en lo que concierne a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ha establecido que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. Dicha disposición, expresamente, protege el principio de cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva.
9. Esta protección se concreta en el derecho que le asiste a todo ciudadano de que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas, esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. Lo contrario, es decir, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y la seguridad jurídica.

10. En el caso de autos el actor disiente de la sanción penal que le fue impuesta esgrimiendo argumentos de inculpabilidad respecto de los cargos por los que ha sido condenado, a efectos de enervar las pruebas incriminatorias y presentar una supuesta situación de indefensión que no resulta acreditada en autos, lo que evidencia su propósito de modificar el juicio de reproche penal emitido en la sentencia dictada por la Sala Penal emplazada. Esta pretensión supone la colisión del principio de inmutabilidad, que es un atributo de la cosa juzgada, calidad de la que goza la decisión punitiva mencionada, al haber sido confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.
11. Por lo expuesto, y dado que el habeas corpus constituye un instrumento fundamental de protección del derecho a la libertad individual y de los derechos constitucionales conexos, la presente demanda no puede ser estimada porque ha sido utilizada como un recurso más para modificar una decisión jurisdiccional que fue confirmada por la instancia suprema del Poder Judicial, y que puso término al proceso penal regular seguido en contra del accionante. Consecuentemente, resulta de aplicación al presente caso el artículo 2°, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasdensyra
SECRETARIO RELATOR (e)